

RECOMENDACIÓN No. 02/2022

Síntesis: Una persona se quejó de haber sido detenida por parte de elementos de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Fiscalía General del Estado, con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra, aduciendo que no podía ser detenido por ese medio, en razón de que contaba con fuero, con motivo del encargo público que ostentaba al momento de la detención. Una vez que fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 1, señaló haber recibido un trato de delincuente y sostuvo que se tardaron en otorgarle su libertad en demasía; por estos actos en su contra, el quejoso señaló que se atentó contra su dignidad como persona.

De acuerdo a lo documentado por esta Comisión, se estima que, a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales del quejoso, específicamente a la dignidad, libertad personal y a la legalidad, al haberse llevado a cabo una detención fuera del marco jurídico aplicable.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.028/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.3.073/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.002/2022

Chihuahua, Chih., a 09 de febrero de 2022

COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTES.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja formulada por “A”¹ con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.073/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Estatutal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 22 de marzo de 2021, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por "A", quien manifestó lo siguiente:

"...1.- Que por la persecución política que es de la sociedad conocida que ha emprendido el gobernador "B", en contra de quienes considera "C", y a través de la utilización facciosa de las instituciones, se me inició una investigación que interpuso la Contraloría del Poder Judicial del Estado, sin contar con atribuciones para tales efectos.

2.- Luego la Fiscalía elevó la investigación ante el Congreso del Estado, siendo el suscrito emplazado de forma irregular, pues no se me entregaron las pruebas respectivas.

2.1.- Cabe mencionar que en el procedimiento llevado ante la comisión respectiva, recurrí a varios diputados, entre ellos "D", y también en el pleno del Congreso, recurrí a toda la bancada "F" para que se abstuvieran de intervenir en el procedimiento de declaración de procedencia instaurado en mi contra, dada la existencia de un interés personal de ustedes (sic), en que salga avante la petición del Fiscal General en los denominados "E", dentro de la campaña y lema del Poder Ejecutivo y de extracción "F" denominado "G".

2.1.1.- La existencia de interés personal de ustedes (sic) en que salga avante la petición del Fiscal en la declaración de procedencia solicitada en mi contra, pasando por alto la decisión de la Comisión Jurisdiccional que realizó las actividades expresamente encomendadas por la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

3.- El suscrito interpuse amparo en contra del acuerdo de inicio del procedimiento de desafuero conforme a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia,

emitido por la Comisión Jurisdiccional, el cual fue radicado en el expediente número "H" del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Chihuahua, mismo que fue desechado.

4.- Que el suscrito interpuso recurso de queja en contra del anterior acuerdo inicial, el cual fue radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa de este Décimo Séptimo Circuito Judicial, bajo el expediente número "I", y seguido que fue la tramitación del mismo, declaró como fundada la queja, en virtud de que se estimó que el inicio del procedimiento de declaración de procedencia conforme a la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para del Estado de Chihuahua, no actualizaba una causa notoria ni manifiesta que dé motivo a su desechamiento.

5.- Que mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2020, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en la queja anterior, el funcionario recusado admitió a trámite la demanda de amparo y proveyó sobre la suspensión provisional del acto reclamado, para el efecto de que una vez terminado el procedimiento no se emita resolución definitiva, condicionándose su operancia a que no hubiese sido emitida la declaración de procedencia, en dicha interlocutoria de suspensión provisional se determinó que no existía violación alguna al orden público e interés social.

6.- Que inconforme con lo anterior, el suscrito promovió queja urgente en contra de dicha suspensión provisional, misma que fue radicada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa bajo el expediente número "J", mismo que resolvió como fundada la misma, en virtud de que el retardo en la admisión del medio de defensa constitucional, derivado de su desechamiento inicial, no puede causar perjuicio al quejoso, por lo que ordenó retrotraer dicho procedimiento a su fase inicial, declarando la nulidad de lo actuado, en dicha ejecutoria también se estudió la concesión de medida suspensiva, y se determinó que no existía vulneración al orden público e interés social.

Esto es el día 18 de marzo de 2020, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en Chihuahua, determinó en su ejecutoria dictada en ejecutoria (sic), derivada de la queja administrativa número “J”, lo siguiente:

“a). Deje insubsistente el procedimiento de declaración de procedencia (que culminó con la emisión del Decreto LXVI/JUPRO/0697/2020 V P.E.) y se restablezcan sus derechos como se encontraban a la fecha de presentación de la demanda de amparo, esto es, deberá retrotraerse el proceso hasta la emisión del acuerdo de 10 de enero de 2020, por lo que la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Chihuahua, dio inicio a la solicitud de declaración de procedencia respecto al servidor público licenciado “A”, en su carácter de “K”.

b). Como se dejó en la resolución recurrida, como consecuencia de lo anterior, dados los efectos para los cuales se concedió la suspensión provisional, que lo es, para que no se emitiera el dictamen por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado de Chihuahua: en consecuencia, la legislatura responsable se encontraba impedida para emitir resolución en el sentido de separar de su cargo al servidor público enjuiciado.

Sin que tampoco, el procedimiento de declaración de procedencia reclamado, por sí mismo dé lugar para separar o suspender de su encargo.

Dicha ejecutoria fue emitida el día 19 de marzo de 2020, y notificada al Juez Octavo de Distrito ese mismo día.

7.- No obstante, siendo el día 22 de marzo de 2020, el suscrito fue privado de la libertad, en virtud de una orden de aprehensión girada por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos de nombre “L”, en la causa penal número “M”.

Cabe precisar que a mis captores les mostré la suspensión de la que gozaba, y, por ende, del fuero constitucional que ostentaba, por lo que no podían detenerme, a lo que dijeron ellos solo recibían órdenes, y que, en mi caso, eran

precisas de que se me detuviera sin excusa alguna; una vez detenido fui trasladado al CERESO² de Aquiles Serdán.

8.- Por lo que el defensor del suscrito de nombre "N", ese mismo día interpuso denuncia por defecto en el cumplimiento la suspensión provisional, y también ese mismo día, el Juez Octavo de Distrito emitió acuerdo donde admite a trámite el incidente relativo al incumplimiento de la suspensión.

En dicho auto, el funcionario recusado reconoció como inatacable la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, haciendo del conocimiento de las partes, que el quejoso gozaba de "fuero" en virtud a la suspensión concedida, y que de manera inmediata debería acatar la misma, así también, se fijó audiencia para el día 03 de abril de 2020, para la celebración de la audiencia incidental.

En cumplimiento a dicha ejecutoria y ese mismo día, el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos de nombre "Ñ", ordenó la inmediata liberación del suscrito, por lo que recobré la libertad.

9.- Que siendo el día 23 de marzo de 2020, el Gobernador del Estado de Chihuahua, "B", señaló públicamente al funcionario recusado como un protector de funcionarios corruptos, y de ser "C", al estar relacionado con "O", y que ya había anteriormente hecho del conocimiento de esta situación al Poder Judicial Federal.

10.- Asimismo, el día 26 de marzo de 2020, el "P" del Poder Ejecutivo de nombre "Q", se manifestó en contra de la suspensión otorgada por el Tribunal Colegiado de Circuito y en contra del funcionario recusado, señalando que interpondrían una denuncia ante el Consejo de la Judicatura Federal, así como un juicio político en contra del funcionario hoy recusado.

² Centro de Reinserción Social.

Dichas circunstancias fueron hechas valer ante el Juez Octavo de Distrito, mediante el incidente de defecto o exceso en cumplimiento a la suspensión provisional.

11.- Que en “contestación” a lo anterior, a la autoridad responsable denominada Congreso del Estado de Chihuahua, mediante los oficios número SALJ-DJ-660/2020, BSALJ-DJ-661/2020 y SALJ-DJ-662/2020, donde se negó a dar cumplimiento a la ejecutoria que otorga la suspensión provisional, interpuso incidente de revocación de la suspensión provisional, así también interpuso recurso de queja en contra del auto que dio inicio al trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada.

Sin embargo, dichos oficios no fueron acordados en ese momento, en virtud de la suspensión por la contingencia sanitaria COVID-19.

12.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2020, el Juez Octavo de Distrito, determinó dejar sin efectos la audiencia programada para el siguiente (sic), y determinó suspender el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, por la contingencia COVID-19, en virtud de que obraba en autos que el quejoso había sido liberado, en virtud al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al que nuevamente reconoció con el carácter de inatacable.

13.- Que siendo el día 07 de agosto de 2020, el Juez Octavo de Distrito, acordó la admisión de diversa recusación en su contra por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Chihuahua, en representación del Gobernador del Estado, escrito al cual anexó denuncia administrativa interpuesta en contra de dicho Juez, con la intención de que se recusara. En el informe que este Juez Octavo rindió con respecto a dicha cuestión, éste manifestó que no se actualizaba causa alguna de impedimento, y suspendió el trámite del juicio.

No obstante, la actitud procesal del Juez Octavo de Distrito, a partir de este momento, cambió drásticamente con respecto al quejoso.

Al respecto, se tuvo conocimiento que “Q”, había amenazado al Juez Octavo para que, si no resolvía en mi contra, interpondría queja en su contra para buscar su cese.

14.- En auto de esa misma fecha, el Juez Octavo de Distrito, determinó suspender con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo, la tramitación del incidente de exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión de manera ilegal, pues dicho artículo solo permite la suspensión del procedimiento principal por cuestiones que pudieran dejar sin defensa o trascender al resultado del juicio, con excepción hecha de cuestiones relativas a la suspensión, como lo es el caso concreto.

Por otro lado, determinó con base en el mismo artículo señalado que era improcedente suspender el trámite del incidente de suspensión, y señaló audiencia para el día 14 de agosto de 2020 para la celebración de la misma.

Esto ha permitido que, desde marzo de 2020 hasta la fecha, el funcionario recusado manibre para evitar emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la existencia o no de violaciones a la suspensión provisional concedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa.

15.- Siendo el día 14 de agosto de 2020 hasta la fecha, el funcionario recusado maniobró para evitar emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a la existencia o no de violaciones a la suspensión provisional concedida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y decidió negar la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso, sin que variara fácticamente alguna circunstancia de su otorgamiento.

Dicha denegatoria se sustentó en que el Juez Octavo de Distrito, decidió revertir la decisión, porque lo resuelto anteriormente por el Tribunal de Alzada en la

queja, era meramente un criterio orientador, en lo que toca al estudio de la no afectación al orden público.

Esto a la fecha le ha permitido maniobrar para revertir el sentido de la suspensión provisional, con miras a que, en un futuro, una vez que se vea obligado a resolver con respecto al incidente de defecto o exceso en el cumplimiento a la suspensión, éste puede cómodamente declarar el mismo sin materia, evitando resolver el fondo por cuestiones a las que este mismo dio pie.

16.- Que siendo el día 18 de agosto de 2020, el quejoso interpuso el recurso de revisión en contra de la denegatoria de suspensión definitiva, misma que fue acordada hasta el 24 de agosto de 2020, por el Juez Octavo de Distrito.

17.- Siendo el día 25 de agosto de 2020, el quejoso amplió su recurso de revisión en contra de la denegatoria de suspensión definitiva.

18.- Que viendo que había transcurrido más de un mes sin que el Juez Octavo de Distrito turnara el recurso de revisión al Tribunal Colegiado que correspondía, el suscrito, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2020, solicité al funcionario hoy recusado, que informara el estado procesal de dicho medio defensa.

19.- Mediante acuerdo de fecha 05 de octubre de 2020, el funcionario recusado señaló que ese mismo día turnó el recurso de revisión a la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados.

20.- Que siendo el día 19 de octubre de 2020, a pesar de que el procedimiento del presente amparo se encontraba suspendido, por encontrarse en trámite una recusación interpuesta por el Ejecutivo Estatal, éste resolvió en el expediente principal del presente asunto, que no existía una violación a la declaratoria general de inconstitucionalidad de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Chihuahua, en virtud de la ejecutoria de la acción de

inconstitucionalidad 43/2018 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21.- Que en lo que toca al presente asunto, el suscrito promovió amparo en contra de diversas autoridades del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el cual quedó radicado en el expediente número "R" del índice del Juzgado Octavo de Distrito, mismo que fue admitido a trámite, sin embargo, mediante acuerdo publicado en fecha 28 de octubre de 2020, me fue negada la suspensión provisional en contra del acto reclamado.

22.- Que ese mismo día, el suscrito interpuso el recurso de queja urgente en contra de la denegatoria de suspensión provisional, el cual fue acordado también en esa misma fecha.

23.- Que viendo que habían transcurrido más de 10 días sin que el Juez Octavo de Distrito turnara el recurso de queja urgente al Tribunal Colegiado que correspondía, el suscrito, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, solicitó al funcionario hoy recusado, que informara el estado procesal de dicho medio de defensa.

24.- Mediante acuerdo de fecha 08 de octubre de 2020, el funcionario recusado señaló que ese mismo día, turnó el recurso de queja a la oficina de la correspondencia común de los Tribunales Colegiados.

25.- Que mediante ejecutoria dictada en autos de fecha 13 de octubre de 2020, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, mediante ejecutoria dictada en el recurso de queja número "S", resolvió revocar la denegatoria de suspensión del acto reclamado, y en su lugar concederla, por no afectarse el orden público ni el interés social, la cual se notificó al funcionario recusado el día 14 de octubre de 2020.

26.- Siendo el día 15 de octubre de 2020, el funcionario recusado, a pesar de que anteriormente recibió la ejecutoria número "S" del Primer Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa, decidió negar la suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso, sin que variara fácticamente alguna circunstancia.

Dicha denegatoria se sustentó en que el Juez Octavo de Distrito, decidió revertir la decisión, porque lo resuelto anteriormente por el tribunal de alzada en la queja, era meramente un criterio orientador, en lo que tocaba a la no afectación al orden público, sin embargo, esto es cosa juzgada, pues proviene del mismo asunto.

27.- Cabe señalar que desde el día 14 de agosto de 2020, en que se negó por parte del Juez Octavo la suspensión definitiva en el juicio de amparo "H", el suscrito promoví diversos amparos contra órdenes de aprehensión, y siempre estuvieron negando el acto reclamado, esto es, los jueces de control del Poder Judicial del Estado, estuvieron negando la existencia de una orden de aprehensión en mi contra; sin embargo, el día 18 de diciembre de 2020, en la Ciudad de México ejecutaron una orden de aprehensión en mi contra, evidenciándose la coparticipación del Poder Judicial del Estado, en la pretensión fascista de "B" para lograr mi detención, tal como lo había prometido.

Una vez explicados los anteriores antecedentes, se advierte fácticamente, que el procedimiento que dio inicio a la investigación, el procedimiento de declaración de procedencia, el decreto final en el que se me desafuera, mi detención, y la injerencia de autoridades del estado, en las esferas del Poder Judicial Federal, al haber sucumbido el Juez Octavo de Distrito a la presión del Ejecutivo Estatal por haber tratado primero de hacer cumplir una suspensión provisional dictada por el tribunal, y posteriormente después de haber sido recusado, amenazado y denunciado por el Poder Ejecutivo del Estado, su actitud procesal cambió radicalmente en contra del quejoso, al postergar la resolución del incidente de violación a la suspensión, al sustituirla por una denegatoria con miras a dejarla sin materia y contraviniendo un criterio inatacable de un Tribunal Colegiado, conociendo y además del juicio a pesar de que se encontraba suspendido y

retrasando injustificadamente el trámite de medios de defensa, en este y otro amparo.

Todo lo anterior evidencia, el uso faccioso por parte del Poder Ejecutivo, de las instituciones tales como la Fiscalía General del Estado, el propio Poder Judicial, del Congreso del Estado, de diversas secretarías del Ejecutivo, por la intromisión en el Poder Judicial Federal, que con el propósito de perseguirme al considerarme como “C”, han violado sistemáticamente mis derechos en los términos ya relatados...”. (Sic).

2. En fecha 29 de marzo de 2021, este organismo emitió el acuerdo que radicó la queja de “A”, en el entendido de que en relación a la misma, los puntos marcados con los números 1, 9 y otros relacionados, en el sentido de que “A” ha sido señalado como “C”, ya eran materia de otra queja interpuesta por el impetrante, concretamente en el expediente YR-166-2018 (que a la fecha se encuentra resuelto mediante el Acuerdo de No Responsabilidad número 10/2021); mientras que los puntos marcados con los numerales 3, 4, 5, 6, puntos a) y b), 8 y 10 a 27 escapaban del ámbito de competencia de este organismo, que en relación a los puntos 2 y 7, algunos de los hechos habían transcurrido hacía más de un año, y por lo tanto, había caducado su derecho a interponer queja, mientras que otros eran de naturaleza materialmente jurisdiccional y otros en los que no se advertían violaciones a derechos humanos, y que respecto del punto número 7, relativo a la ejecución de una orden de aprehensión en su contra, aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había acontecido, todo lo cual se le hizo saber en fecha 07 de abril de 2021, según acta circunstanciada de esa misma fecha, elaborada por personal de este organismo.
3. En fecha 08 de abril de 2021, se recibió en esta Comisión el escrito de “A”, en el que dio respuesta a los pronunciamientos realizados por este organismo en el acuerdo de radicación señalado en el punto que antecede, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y posterior liberación, así como la pretensión que deseaba alcanzar con la interposición de la queja. Dicha respuesta contiene en lo conducente, lo siguiente:

“...En respuesta a la prevención que se me formula, preciso que en el escrito en el que solicité se me tuviera formulando la queja que presenté ante esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realicé diversas manifestaciones que en mi opinión debieron examinarse de manera global y no desvinculada, pues en su conjunto evidencian que el suscrito he sido objeto de la violación a mis derechos humanos de dignidad, igualdad, libertad, seguridad jurídica y derecho a vivir sin ningún tipo de violencia, menos aún por instituciones gubernamentales estatales y municipales:

Me ocupo de realizar las aclaraciones que se me formulan, no por su orden secuencial sino infiriendo los motivos de mi queja (lo que deseo alcanzar mediante el escrito presentado).

(...)

II.- En relación con la detención que realizaron autoridades estatales.

Luego, entonces, cuando en mi escrito de queja establecí que he sido objeto de persecución política, que se constituye un hecho notorio —que puede obtenerse de la información de los medios de comunicación—, en el que el actual Gobierno del Estado ha emprendido en contra de los que en su opinión pertenecen a un grupo que vino denominado como “C”.

Entonces, si por el designio del Gobierno del Estado se me catalogó como tal, es claro que, por ser una cuestión eminentemente subjetiva, se vinieron realizando distinciones en perjuicio de mi derecho humano a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, además de mi derecho humano a no ser objeto de ningún tipo de violencia, física, moral o política. Actos todos estos evidentemente realizados en la esfera de competencia administrativa.

2.1. Como lo precisé en mi queja, fui detenido el 22 de marzo de este 2020 por elementos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando salía del centro comercial SAMS del Periférico de la Juventud, ello, a pesar de que les mostré a

mis agentes captores la orden del Juez Octavo de Distrito, en la que se me había otorgado la suspensión, virtud a la cual se dejaba sin efecto el desafuero dictado por el Congreso del Estado.

Se hizo público el video en el que se le mostró a dicha autoridad la suspensión otorgada desde el 19 de marzo de ese mismo año, en el cual se ordenó dejar insubsistente el procedimiento de declaración de procedencia en mi contra y retrotraer sus efectos al día 10 de enero de 2020. Por lo cual subsistía el fuero constitucional del cual aún gozo.

El agente manifestó que recibía la instrucción de detenerme a como diera lugar, sin pretexto alguno (es decir, aun cuando el suscrito soy “K” con fuero constitucional). Es más que obvio, discriminándome por ser catalogado como perteneciente a un grupo político que persigue el Gobierno del Estado.

Así las cosas, al ser ubicado dentro de ese estereotipo político, las consecuencias de mi detención, a pesar de mi investidura, no se dejaron esperar, fui trasladado al CERESO del estado, cosificado, e incluso, se permitió que se me colocara la vestimenta que entregan a los reos, y luego se tardaron en otorgarme mi libertad en demasía, siendo un “K” con fuero.

Es claro que se trata de un acto atentatorio a mi derecho humano a la igualdad, a la libertad, la seguridad jurídica por parte de autoridades administrativas del Estado, en concreto el Fiscal General, así como las personas que me detuvieron, a pesar de que tuvieron conocimiento pleno de la suspensión mencionada y, por consiguiente, se trataba de un funcionario dotado de fuero constitucional.

Es decir, que por estar estereotipado por el Gobierno del Estado como perteneciente a un grupo político perseguido mediática y penalmente por el gobierno en turno, se vulneró mi derecho humano a que dichas autoridades se abstuvieran de realizar cualquier acto que me cosificara, envileciera, no sólo como persona sino como “K”, lo que no sólo es obvio, sino que de acuerdo al

mandato constitucional, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer su encomienda respetando, garantizando la no discriminación, la seguridad jurídica y el no ser partícipes de ningún tipo de violencia; amén de su obligación de prevenir la violación de tales derechos.

2.2. Autoridades que violaron mis derechos humanos a la no discriminación, a la igualdad, la libertad, seguridad jurídica y no ser objeto de violencia alguna.

1.- El titular del Gobierno del Estado, quien ha emitido mensajes y consignas de odio, repudio, que promovieron no sólo discriminación, sino la violencia sistemática de que ha sido objeto al pasarse por alto el orden jurídico, lo cual es contrario a mis derechos fundamentales, de los que debo gozar por el simple hecho de ser persona.

2.- El Fiscal General y los agentes captores. Pues enterados de la suspensión a que he hecho referencia, se empeñaron en ejecutar un mandato que era imposible de llevarse a cabo, pues el suscrito aún tenía (como lo sigo teniendo) el carácter de “K” con fuero constitucional.

3.- Los funcionarios del CERESO del Estado, quienes sabedores de la suspensión referida, acataron las instrucciones del Ejecutivo del Estado, de culminar actos cosificadores, irrumpiendo el fuero constitucional,

2.3. Mi liberación se logró luego de varias horas de detención en la que se me desvistió, uniformó y colocó en una posición de sumisión y opresión a pesar de tratarse de un “K” con fuero constitucional, virtud a la suspensión de que he hablado. Pues fui liberado a media noche, luego de que de manera aletargada se realizaron trámites administrativos inconcebibles, virtud al conocimiento que tenían de esa suspensión.

2.4. La finalidad de la queja.

Es obvia, el sistema de protección de derechos humanos puede ser extrajudicial. Las Comisiones de Derechos Humanos tienen esa finalidad. Con independencia

del trámite judicial, el suscrito tengo derecho de que se finquen responsabilidades a las autoridades que violaron mis derechos humanos y que se emita una Recomendación que me garantice, dentro de los aspectos de la reparación integral a que tenga derecho. Pues toda violación a derechos humanos debe ser investigada, sancionada y reparada. Esa es mi pretensión, que se investigue, sancione y repare en los términos y condiciones de la Ley General de Víctimas.

No puede ni debe perderse de vista que la proclamación de una responsabilidad de ese tipo, aunque sea estimatoria, constituye en sí misma, una medida de satisfacción, pues al declarar la existencia de una violación a derechos humanos, las sentencias operan como una declaratoria oficial que contribuye a restaurar la dignidad de las personas.

Así, más allá de las medidas de restitución contenidas en ellas, la resolución que se emita, tiene un valor fundamental como parte del proceso reparador de las consecuencias de un hecho victimizante, a tal punto que, en la gran mayoría de los casos, las medidas restitutorias, junto con la declaratoria en cuestión, son suficientes para reparar integralmente las violaciones a derechos humanos.

Se me violaron, entonces:

La dignidad. Pues al ser discriminado y cosificado, virtud a los estereotipos gubernamentales, se me trató de manera distinta, pues basándose en una opinión gubernamental, prejuiciosa, se han venido realizando actos estatales de consigna, que incluso irrumpen mi seguridad, mi libertad y mi derecho a no ser objeto de violencia de ninguna autoridad.

La seguridad, pues las autoridades, virtud a la consigna gubernamental, desatienden el orden jurídico.

Derecho a no ser objeto de violencia de ningún tipo, siendo evidente la afectación moral que he resentido por la persecución política, subjetiva y estereotipada que

ha sido acatada por la Fiscalía del Estado y los agentes que coadyuvan con la misma. Así como los funcionarios encargados de las medidas de seguridad.

Finalmente, en relación a las aclaraciones que me fueron solicitadas, solicito se realice un análisis integral del contexto que antes y durante mi detención se ha venido desarrollando en mi perjuicio y se realice una interpretación pro persona, facilitando el acceso al procedimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de que se examinen las manifestaciones de violación a mis derechos humanos en los términos que he expresado.

Es por todo lo anterior, que solicito:

Primero. Se me tenga realizando las aclaraciones que me fueron solicitadas, en tiempo y forma.

Segundo. Con independencia y objetividad, se de trámite a la queja o nueva queja planteada y se pidan los informes correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado y a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien deberá señalar quiénes fueron los agentes que me detuvieron, así como informar los nombres de los funcionarios que acataron las instrucciones de mi reclusión, hasta mi liberación, a pesar de tener conocimiento de la suspensión que decretó que el suscrito continuaba con fuero constitucional...". (Sic).

4. En fecha 13 de mayo de 2021, este organismo recibió el informe de ley solicitado a la autoridad, contenido en el oficio número FGE-18S.1/1/1007/2021, a través del cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, señaló en relación a la queja, lo siguiente:

"...1.2. Antecedentes del asunto.

De conformidad con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, relativa a la

queja interpuesta por “A”, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad, donde se brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por el visitador:

El agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, informó mediante oficio, que los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, no participaron en la detención del quejoso, sino que la misma fue realizada por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

El Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó mediante oficio y sus anexos, que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, detuvieron al quejoso el 22 de marzo de 2020, que esto se hizo en ejecución de una orden de aprehensión girada por una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, orden de aprehensión que hasta ese momento se encontraba vigente, pues no se había recibido ninguna notificación que determinara lo contrario. Además de referir que el quejoso quedaba recluido en el Centro de Reinserción Social de Aquiles Serdán, del cual se anexa el certificado médico de lesiones practicado a su ingreso.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Oficio número FGE-7C/3/2/42/2021, signado por el agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, constando de 4 fojas útiles.

Oficio número SSPE-DGAI-293/2021, signado por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, constando de 21 fojas útiles.

II. Premisas normativas

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

El artículo 1, párrafo III y artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el respeto a los derechos humanos.

El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las obligaciones de los policías.

El artículo 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la competencia y atribuciones.

El artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

El artículo 1 de la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, sobre la competencia.

III. Conclusiones

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio y en contestación a lo solicitado en el escrito de queja, tenemos que es obligación del Estado salvaguardar y respetar en todo momento los Derechos Humanos de las personas conforme a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que cualquier acto que la autoridad lleve a cabo debe realizarlo con estricto apego a lo estipulado en el artículo en mención. En este caso en específico, los agentes

de la policía adscritos a la Fiscalía General del Estado tienen la facultad expresa que les confiere el artículo 132, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales para realizar detenciones, mismas que deben apearse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, no obstante lo anterior, como quedó demostrado con la información proporcionada tanto por la Agencia Estatal de Investigación como por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la detención a que hace referencia el hoy quejoso, no fue realizada por personal de la Fiscalía General del Estado, ya que la orden de aprehensión emitida en su contra por la jueza de control licenciada “L”, dentro de la causa penal “M”, la cual se encontraba vigente, fue ejecutada por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, como se puede acreditar con los documentos provenientes de las instituciones policiales antes mencionadas.

Ahora bien, tomando en consideración que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se rige por su propia Ley y Reglamento, esta autoridad carece de facultades para pronunciarse con respecto a su actuación, sin embargo, como ya se refirió en el cuerpo del presente informe, se adjunta la respuesta que en vía de colaboración fue proporcionada por dicha dependencia estatal a esta unidad, con respecto al asunto que nos ocupa, en donde se advierte el desahogo de los requerimientos solicitados por el garante estatal, a efecto de que, de considerarlo, sea tomado en cuenta, o bien, se le requiera directamente a dicha Secretaría de Seguridad la información adicional que considere pertinente.

Por lo que, atendiendo a la luz del Sistema de Protección no Jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentra acreditada ninguna violación de derechos humanos que sea atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

5. En fecha 05 de julio de 2021, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-DGAI-429/2021, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual remitió el referido informe, al que anexó diversos documentos, entre los que destaca el oficio número SSPE/CES-10C.4/1405/2021 de fecha 14 de junio de 2021, en el cual se señaló lo siguiente:

“...Por medio del presente y en respuesta a su oficio número SSPE-10C.3.7.1/570/2021, en el que se hace de conocimiento la queja interpuesta ante el órgano de derechos humanos por “A”, por presuntos hechos que se consideran violatorios a sus derechos humanos, en el que solicita:

- 1. Si el 22 de marzo de 2020, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal detuvieron al quejoso “A”.*
- 2. En caso de ser afirmativo, se informe sobre el motivo o fundamento por el cual fue detenido.*
- 3. Se informe si al momento de la detención el antes mencionado tenía fuero constitucional.*
- 4. Si al momento de la detención se les mostró a los agentes captores la suspensión a que aduce en su escrito de queja.*
- 5. De igual forma, si al momento de la detención dicha suspensión se encontraba vigente.*
- 6. En caso de ser afirmativo el punto anterior, informe el motivo por el cual procedieron con la detención del impetrante.*
- 7. Manifieste si fue trasladado a algún CERESO del Estado e ingresado.*
- 8. De ser posible, remita la documentación que lo acredite, en menos de 72 horas, para estar en tiempo y forma de darle contestación a tal solicitud.*

Por lo que estando en tiempo y forma, me permito dar respuesta oportuna a su petición en los siguientes términos:

- 1.- Efectivamente, el día 22 de marzo de 2020 elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, detuvieron al quejoso “A”.*

2.- "A" fue detenido en ejecución de una orden de aprehensión girada por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, la licenciada "L", dentro de la causa penal "M", por el delito de enriquecimiento ilícito, señalado en el artículo 272 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cometido en perjuicio del servicio público, orden de aprehensión hasta ese momento vigente, pues esta autoridad no recibió notificación alguna que determinara lo contrario.

3.- Este punto se desconoce.

4.- En ningún momento el quejoso mostró a los elementos documento alguno que determinara la suspensión de la orden de aprehensión en su contra, solo aduciendo de voz que no podíamos detenerlo.

5.- Ante esta autoridad se encontraba vigente, pues en ningún momento se recibió notificación alguna que estableciera lo contrario.

6.- Como se señaló en el punto 2, esta autoridad contaba con una orden de aprehensión vigente, y, por consiguiente, no se había recibido hasta ese momento, notificación alguna que determinara lo contrario.

7.- En fecha 22 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 132 y 145 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedó interno en el Centro de Reinserción Social ubicado en Aquiles Serdán, Chih., a disposición de la licenciada "L", Jueza del Distrito Judicial Morelos.

8.- A la presente, se anexa:

a) Oficio número FGE-7C.2.2/3/2/251/2020 consistente en la puesta a disposición.

b) Certificado médico de integridad física del imputado.

c) Informe policial homologado de fecha 22 de marzo de 2020.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...". (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por "A" en este organismo el día 22 de marzo de 2021, cuyo contenido se encuentra transcrito en el punto número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 10).
7. Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2021, a través del cual el maestro Rafael Boudib Jurado, Titular del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo radicó la queja de "A", en los términos del punto número 2 de la presente determinación. (Fojas 11 a 13).
8. Acuerdo de fecha 06 de abril de 2021, mediante el cual el maestro Rafael Boudib Jurado determinó que se previniera a "A" para que realizara una aclaración respecto a los hechos manifestados en su escrito de queja. (Fojas 21 y 22).
9. Escrito recibido en fecha 08 de abril de 2021 suscrito por "A", mediante el cual realizó diversas manifestaciones aclarando su queja, cuyo contenido quedó transcrito en el punto número 3 de esta resolución. (Fojas 28 a 30).
10. Oficio número CEDH:10S.1.3.116/2020 de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual el visitador encargado de la investigación solicitó a la Fiscalía General del Estado que rindiera un informe en relación a los hechos materia de la queja. (Fojas 36 a 38).
11. Oficio número FGE-18S.1/1/1007/2021 recibido en fecha 13 de mayo de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo, en los términos señalados en el punto número 4 de la presente determinación (fojas 40 a 43). A dicho

documento se anexó copia simple de diversos documentos, entre los que destacan los siguientes:

- 11.1.** Oficio número FGE-7C/3/2/42/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los asuntos jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al referido maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, por medio del cual le informó que integrantes de la Agencia Estatal de Investigación no participaron en la detención de “A” el día 22 de marzo de 2020, siendo ésta realizada por elementos pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad. (Foja 44).
- 11.2.** Oficio número SSPE-DGA-293/2021 de fecha 04 de mayo de 2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a la licenciada Paloma Silva Ríos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le rindió un informe relacionado con los hechos materia de la queja, (fojas 48 y 49), al que anexó los siguientes documentos de interés:
 - 11.2.1.** Informe de integridad física de “A” de fecha 22 de marzo de 2020, elaborado en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1 a las 15:15 horas. (Foja 53).
 - 11.2.2.** Oficio número FGE-7C.2.2/3/2/251/2020 de fecha 22 de marzo de 2021, signado por el comandante “X”, dirigido a la licenciada “L”, Jueza del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual le informó que ponía a su disposición en calidad de interno en el Centro de Reinserción Social número 1, a “A”, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por

dicha funcionaria el día 15 de marzo de 2020, dentro de la causa penal número "M". (Foja 54).

11.2.3. Informe policial homologado de fecha 22 de marzo de 2020, elaborado por el inspector de nombre "X" a las 13:40 horas, recibido en la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, a las 16:24 horas del día señalado, en el cual describió los pormenores de la detención de "A". (Fojas 55 a 68).

12. Oficio número SSPE-DGAI-429/2021 de fecha recibido en fecha 05 de julio de 2021, signado por el licenciado Martin Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mediante el cual rindió el informe solicitado por este organismo (fojas 77 y 78). A dicho oficio anexó los siguientes documentos de relevancia:

12.1. Oficio número SSPE/CES-10C.4/1405/2021 de fecha 14 de junio de 2021, por medio del cual el licenciado Rafael Abundiz Núñez da respuesta a las interrogantes planteadas previamente por este organismo, documento que se encuentra transcrito en el párrafo 5 de esta resolución. (Fojas 80 y 81).

12.2. Informe de integridad física de "A". (Foja 82).

12.3. Oficio número FGE-7C.2.2/3/2/251/2020 de fecha 22 de marzo de 2021 signado por el Comandante "X", dirigido a la licenciada "L", Jueza del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual le informó que ponía a su disposición en calidad de interno en el Centro de Reinserción Social número 1, a "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por dicha funcionaria el día 15 de marzo de 2020, dentro de la causa penal número "M". (Foja 83).

12.4. Informe policial homologado de fecha 22 de marzo de 2020, elaborado por el inspector de nombre "X" a las 13:40 horas, recibido en la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación Zona

Centro, a las 16:24 horas del día señalado, en el cual describió los pormenores de la detención de “A”. (Fojas 84 a 97).

12.5. Protocolo de ingreso de la persona privada de su libertad, documento emitido en el mes de noviembre de 2016. (Fojas 99 a 110).

13. Escrito de “A” recibido en este organismo el día 17 de agosto de 2021, mediante el cual realizó diversas manifestaciones al informe de ley rendido por las autoridades (fojas 113 a 115), al que acompañó el siguiente documento:

13.1. Copia simple de la resolución del recurso de queja administrativo número “J” de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito (fojas 116 a 165), mediante la cual se le otorgó a “A” la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado:

- a) Dejara insubsistente el procedimiento de declaración de procedencia (que culminó con la emisión del Decreto LXVI/JUPRO/0697/2020 V P.E.) y se restablecieran sus derechos como se encontraban a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, esto es, que se retrotrajera el proceso hasta la emisión del acuerdo de fecha 10 de enero de 2020 por el que la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado dio inicio a la solicitud de procedencia respecto al servidor público de nombre “A”, en su carácter de “K”.
- b) Que, como consecuencia de lo anterior, dados los efectos para los cuales se le concedió la suspensión provisional, es decir, para que no se emitiera el dictamen por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, en consecuencia, la legislatura responsable se encontraba impedida para emitir resolución en el sentido de separar de su cargo al servidor público enjuiciado.

14. Declaración testimonial de “U” de fecha 19 de octubre de 2021. (Fojas 171 y 172).

15. Declaración testimonial de “V” de fecha 19 de octubre de 2021. (Fojas 173 y 174).
16. Acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2021 elaborada por personal de este organismo, mediante la cual hizo constar que dio fe de la existencia de diversas notas periodísticas y de un video de la red social denominada como “YouTube”, del cual tomó tres capturas de pantalla, en los que se documentó la detención de “A”. (Fojas 176 a 178).
17. Oficio número CEDH:10s.1.3.006/2022 de fecha 05 de enero de 2022, elaborado por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador general de este organismo, dirigido a “A”, en el que le informó que se tenía por desierta la declaración testimonial de “N”, en razón de que se le habían emitido diversos requerimientos para que compareciera a esta Comisión a rendir su testimonio, sin que lo hiciera o estableciera algún tipo de contacto con el visitador ponente. (Foja 179).

III.- CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.
19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda

nuestra carta magna en su artículo 16, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente resolución.

20. Antes de entrar al estudio de la queja, es conveniente destacar que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos del numeral 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese tenor, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que el quejoso pueda tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que el presente análisis se ocupará únicamente de los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar a partir del momento en que “A” fue detenido por agentes policiales, aclarando que únicamente se hará referencia a las actuaciones judiciales, con la finalidad de poner en contexto o de advertir las probables violaciones a los derechos humanos del quejoso, atendiendo a las razones referidas en el acuerdo al que se hizo alusión en el punto número 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, cuyo contenido lo tenemos por reproducido en este espacio, en aras de obviar repeticiones innecesarias.

21. En ese entendido, tenemos que el impetrante se duele de que el día 22 de marzo de 2020, fue privado de su libertad por parte de elementos pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad y de la Fiscalía General del Estado, con motivo de una orden de aprehensión girada en su contra por parte de una Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal número “M”, sin embargo, aduce el quejoso que no podía ser detenido por ese medio, en razón de que en el momento en el que se ejecutó en su contra la mencionada orden, éste contaba con fuero, con motivo de su encargo público como “K”. Asimismo, el impetrante se queja de que una vez que fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 1, personal de dicho centro lo cosificó e incluso le colocó la vestimenta que entregan a los reos, y luego se tardaron en otorgarle su libertad en demasía, es decir, a la media noche, cuando que seguía siendo un “K” con fuero constitucional, lo cual afirma que atentó contra su dignidad como persona.

- 22.** Debe precisarse por parte de esta Comisión, que de acuerdo con lo manifestado por “A” en su queja, éste se encontraba sujeto a un procedimiento de declaración de procedencia de desafuero instaurado en su contra, conforme a la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia, ante el Congreso del Estado, sin embargo, promovió un juicio de amparo en contra del mismo, que se radicó bajo el número de expediente “H”, del índice del Juzgado Octavo de Distrito con sede en esta ciudad, en el que inicialmente no le concedieron la suspensión provisional en contra del mencionado procedimiento de desafuero, pero que a la postre, mediante un recurso de queja interpuesto en contra de dicha determinación, radicada bajo el número de queja administrativa “J” en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa con sede en esta ciudad, se le concedió dicha medida provisional, en fecha 18 de marzo de 2020.
- 23.** En atención a lo anterior, la Fiscalía General del Estado informó a este organismo, que la orden de aprehensión ejecutada en contra del quejoso para asegurar su detención, no había sido llevada a cabo por personal adscrito a esa dependencia, sino por agentes pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, cuestión que fue confirmada por esta última dependencia, en el informe que rindió a este organismo, en el cual adujo que efectivamente, había detenido a “A” el día 22 de marzo de 2020, en razón de que en su contra existía un orden de aprehensión que había sido emitida por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, de nombre “L”, dentro de la causa penal número “M”, por el delito de enriquecimiento ilícito señalado en el artículo 272 del Código Penal del Estado de Chihuahua, la cual señaló que estaba vigente y que esa autoridad nunca recibió alguna notificación que determinara lo contrario, agregando que en ningún momento el quejoso mostró a los elementos documento alguno que determinara la suspensión de la orden de aprehensión en su contra, sólo aduciendo de voz que no podían detenerlo, desconociendo si “A” contaba con fuero.
- 24.** De acuerdo con lo anterior, y en vista de que no existe controversia alguna en cuanto a que “A” fue detenido el día en cuestión por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la existencia de una orden de aprehensión

emitida en contra del quejoso, este organismo considera que debe tenerse por cierto ese hecho, restando solo por dilucidar si la aprehensión de “A” se dio dentro del marco jurídico aplicable, y por lo tanto si la misma se encontró ajustada a derecho.

25. De esta forma, tenemos que de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionadas con la dignidad y la libertad personal, así como cuestiones de legalidad que tienen que ver con el fuero constitucional, pues mientras que “A” señaló que no podía ser detenido en virtud de que contaba con el mencionado fuero por su calidad de “K” y que su dignidad se vio afectada debido a que fue ingresado en el Centro de Reinserción Social número 1, con el carácter de persona privada de su libertad y se le trató en esa forma, la autoridad aduce que la orden de aprehensión emitida en contra del quejoso se encontraba vigente, que no contaba con ninguna notificación en la que tuviera conocimiento de lo contrario o de la suspensión de la orden de aprehensión emitida en su contra, y que desconocía si “A” tenía fuero, por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario establecer algunas premisas legales relacionadas con esas cuestiones, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclamó el quejoso, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido por la ley.

26. En ese tenor, tenemos que, por lo que hace a la dignidad de las personas, el artículo 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”.

27. Tratándose de la libertad personal, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

28. Por lo que hace al fuero constitucional del que gozan algunas personas funcionarias públicas, el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece lo siguiente:

“Artículo 179. El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

I. Del Poder Legislativo, los Diputados al Congreso del Estado;

II. Del Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Fiscal General del Estado;

III. Del Poder Judicial, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia.

IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, su Presidente;

V. De la Fiscalía Anticorrupción, su titular.

VI. Del Instituto Estatal Electoral, su presidente.

VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas comisionadas”.

- 29.** Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las evidencias que obran en el sumario.
- 30.** Como ya se dijo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, reconoció en su informe haber detenido a “A” el día 22 de marzo de 2020, con motivo de una orden de aprehensión emitida en su contra, misma que a pesar de no haberse acreditado documentalmente su existencia en el expediente, obran otros indicios en el mismo, que permiten establecerlo de esa forma, como el informe policial homologado de fecha 22 de marzo de 2020, elaborado por el inspector de nombre “X”, a las 13:40 horas, recibido en la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Centro, a las 16:24 horas del día señalado, en el cual describió los pormenores de la detención de “A”, y el oficio número FGE-7C.2.2/3/2/251/2020 de fecha 22 de marzo de 2021 signado por el Comandante “X”, dirigido a la licenciada “L”, Jueza del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual le informó que ponía al quejoso a su disposición en calidad de interno, en el Centro de Reinserción Social número 1, en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por dicha funcionaria, el día 15 de marzo de 2020, dentro de la causa penal número “M”.
- 31.** Lo anterior, presupone la existencia de la referida orden de aprehensión girada y ejecutada en contra de “A”, sin embargo, cabe señalar que, en cuanto a la legalidad de la emisión de la misma, no le es dable a este organismo entrar a su análisis, por las razones jurídicas expuestas en el punto número 20 de la presente determinación; sin que ocurra lo mismo respecto de su ejecución y los actos posteriores a ese hecho, por parte de elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y/o de agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que dichos actos pertenecen a la esfera administrativa de dichas autoridades estatales, y por lo tanto, este organismo es competente para conocerlos, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

32. En principio, con motivo de la amplia difusión que se le ha dado al caso de “A” en la prensa, este organismo considera que constituye un hecho notorio que el impetrante es una persona servidora pública que se desempeña como “K”, y por lo tanto, con fuero constitucional, por lo que encuadra en los supuestos del artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, hecho que por lo tanto, no podía ser desconocido por la autoridad que ejecutó la orden de aprehensión, al tratarse de un alto funcionario público de uno de los Poderes del Estado, lo que además se confirma con las notas periodísticas de las cuales dio fe el visitador encargado de la investigación, en su acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2021, las cuales tenían como encabezado “*Detienen a “K” “A” en Chihuahua*” (visible en el vínculo electrónico “T”) y “*Detienen a “A” por enriquecimiento ilícito*” (visible en el vínculo electrónico “W”).

33. Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”³

34. Así como el siguiente criterio emitido por el máximo tribunal en nuestro país:

“HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Para que un hecho se repute notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.”⁴

35. Asimismo, queda demostrado que “A” promovió un juicio de amparo en contra de diversos actos que reclamó del Congreso del Estado, procedimiento en el que en un principio, le negaron la suspensión provisional que solicitó en contra de los mismos, la que sin embargo le fue otorgada con posterioridad por un tribunal federal, al momento de resolver un recurso de queja ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, con los siguientes efectos:

a) Que se dejara insubsistente el procedimiento de declaración de procedencia (que culminó con la emisión del Decreto LXVI/JUPRO/0697/2020 V P.E.) y se restablecieran los derechos de “A” como se encontraban a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, esto es, que se retrotrajera el proceso hasta la emisión del acuerdo de fecha 10 de enero de 2020 por el que la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado dio inicio a la solicitud de procedencia respecto al referido servidor público en su carácter de “K” y;

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 174899. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 271617. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXI, Cuarta Parte, página 52. Tipo: Aislada.

b) Como consecuencia de lo anterior, dados los efectos para los cuales se le concedía la suspensión provisional, que no se emitiera el dictamen por la Comisión Jurisdiccional del Congreso del Estado, por lo que la legislatura responsable se encontraba impedida para emitir la resolución en el sentido de separar de su cargo al servidor público enjuiciado.

36. Ahora bien, del informe de la autoridad, se desprende que ejecutó la orden de aprehensión en contra de “A”, el día 22 de marzo de 2020, aduciendo que dicho mandamiento judicial se encontraba vigente y que no contaba con ninguna notificación en la que tuviera conocimiento de lo contrario, o bien, que existiera alguna suspensión en contra de la referida orden de captura.

37. A consideración de este organismo, dicha explicación tendría justificación, si se hubiera tratado de una persona que no tuviera la calidad de servidora pública, con las calidades previstas en el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sin embargo, tal y como lo adujo “A” en su queja, al tener éste el carácter de “K” con fuero constitucional, tenemos que en el caso, la autoridad señalada como responsable, no podía ejecutar la orden de aprehensión en su contra, y mucho menos alegar un desconocimiento de dicha circunstancia, pues se reitera que se trataba de un alto funcionario público de uno de los Poderes del Estado que contaba con fuero constitucional, por lo que aun y cuando dicha orden existiera, para llevar a cabo su ejecución, era necesario que se actualizara primero su desafuero ante el Congreso del Estado, procedimiento contra el cual promovió un juicio de amparo, en el que le fue concedida una suspensión provisional, lo que jurídicamente implicaba que su fuero constitucional quedaba intacto, hasta en tanto se resolviera acerca de la suspensión definitiva, o en su caso, la materia del amparo.

38. Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza (es decir, provisional o definitiva), surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo, aún y cuando sea recurrida.

39. Del mismo modo, debe decirse que las acciones que despliegan los agentes pertenecientes al sistema de seguridad pública estatal, cuando se trata de la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, en aras de otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, su actuación debe apegarse a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones, de manera que si bien a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o en su caso, a los de la Fiscalía General del Estado, no les corresponde la integración material de las investigaciones o la ejecución de las órdenes de aprehensión, lo cierto es que conforme a lo dispuesto por los artículos 8, fracción XIII, y 10, fracciones XV y XX, ambos del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y 2, apartado A fracción VIII, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, los mencionados dispositivos legales, los obligan y facultan para suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública y prevención, así como de las personas imputadas, procesadas, sentenciadas y personas privadas de su libertad, a través del Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, en conjunto con la Fiscalía General del Estado y con las demás autoridades estatales y municipales en la materia, además de que tienen la obligación de vigilar el cumplimiento de los lineamientos aplicables al régimen disciplinario respecto a las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública adscritas a la Secretaría; así como vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, respectivamente, por lo que resulta evidente que cuentan con funciones de coordinación y supervisión frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado, deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar una eventual violación a los derechos humanos; de ahí que se reitere que la argumentación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de que existía un desconocimiento en relación al carácter que tenía “A” como persona servidora pública con fuero constitucional por ser “K”, o que a su juicio, la orden de aprehensión se encontraba vigente, carezca de justificación, sobre todo si se toma en cuenta que

mediáticamente, era un hecho ampliamente conocido que a “A” se le había restituido como “K”, debido a una suspensión que se le había otorgado por un tribunal federal, y por lo tanto, no podía ser objeto de alguna detención, ya que como persona servidora pública con ese carácter, contaba con fuero constitucional, además de que, como se considerará más adelante, tanto “A” como su abogado particular, fueron insistentes en esta circunstancia con las personas servidoras públicas que efectuaron la detención.

40. En ese orden de ideas, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, tomando en cuenta que la suspensión provisional en contra del desafuero de “A”, se otorgó desde el día 18 de marzo de 2020 y que no existe evidencia en el sumario que permita establecer que la misma le hubiera sido revocada o que no se le hubiere otorgado la suspensión definitiva en contra de dicho procedimiento al momento en que se ejecutó en su contra la multicitada orden de aprehensión, es decir, al día 22 del mismo mes y año, resulta evidente para este organismo, que las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ejecutaron la misma, mientras el quejoso contaba con fuero constitucional, con lo cual se violaron sus derechos humanos a la libertad personal previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la legalidad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

41. No pasa desapercibido que a pesar de que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó a este organismo que la detención de “A” se llevó a cabo por elementos de esa dependencia, existen evidencias en el sumario, de que personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, si bien no participaron en la detención material de “A”, si estuvieron involucrados al menos en una retención ilegal de “A”, ya que del contenido de la constancia que obra en la foja 55 del expediente, relativa al informe policial homologado elaborado con motivo de aprehensión de “A”, obra un sello de recibido de la Unidad de Órdenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Centro, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, y en el apartado que dice *“Fiscal/Agente del Ministerio Público que recibe la puesta a disposición”*, se contiene el nombre de “AA”, oficial

perteneciente a la Agencia Estatal de Investigación, por lo que en concordancia con las mismas consideraciones establecidas en el punto 39 de la presente determinación, resulta evidente que las personas servidoras públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, dependiente de la Fiscalía General del Estado, también violaron los derechos humanos de “A” a la libertad personal, al haberlo retenido de forma ilegal en sus instalaciones, toda vez que no podían desconocer el carácter de “A” como “K”, cuestión que no fue hecha del conocimiento a este organismo por parte de la Fiscalía General del Estado, en el informe que rindió en relación a la queja.

42. Lo mismo puede decirse de las autoridades penitenciarias, las que sin justificación alguna dieron trámite a los procedimientos administrativos relativos al internamiento de “A” en el Centro de Reinserción Social número 1, quienes de acuerdo con las mencionadas consideraciones, ya establecidas *supra* líneas, necesariamente tenían conocimiento de que el impetrante no podía ser sometido a los mismos, por ser una persona servidora pública con fuero constitucional, y sin embargo, le fue colocada la vestimenta que le entregan a las personas privadas de su libertad sin que existiera una justificación para ello, además de que fue puesto en libertad muchas horas después de que se ejecutó en su contra la orden de aprehensión, ya que de acuerdo con el informe policial homologado que obra en el expediente (visible en foja 84), ésta fue ejecutada aproximadamente a las 13:40 horas del día 22 de marzo de 2020, mientras obtuvo su libertad, aproximadamente a las 23:00 horas de ese día, es decir, un total de ocho horas y veinte minutos en los que estuvo privado de su libertad de forma arbitraria, lo que sin duda vulneró sus derechos humanos a la libertad personal y a su dignidad, lapso que además resulta excesivo para aclarar el contenido y alcance de la suspensión provisional concedida previamente a “A” por el órgano jurisdiccional federal.

43. Lo anterior se ve robustecido con los testimonios de “U” y de “V” rendidos ante este organismo, en fecha 19 de octubre de 2021, quienes estuvieron presentes al momento en que detuvieron al quejoso, y en los que la primera de las personas mencionadas, señaló en lo que interesa, que: “...al llegar me percaté que “A” se encontraba rodeado de varios

agentes de la policía ministerial quienes le referían que en ese momento quedaba detenido, en ese momento el “K” explicaba arduamente que ello no podría ocurrir, pues gozaba de fuero constitucional (...) el licenciado “N” quién mostró a los agentes policiales la suspensión que un juez federal le otorgó al “K”, quienes le manifestaron que no importaba lo que les mostraran, pues su detención sería inminente (...) No fue sino aproximadamente a las nueve o diez de la noche que supimos que se encontraba programada una audiencia, y que el “K” se encontraba en calidad de detenido en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado; finalmente la audiencia no se verificó, pues en efecto constataron el fuero con el que desde el jueves pasado el “K” gozaba, por lo que aproximadamente a las once de la noche le dieron la salida del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con vestimenta de un detenido, siendo que desde el momento de su detención, todos estaban enterados de que el “K” tenía fuero...”; mientras que la segunda persona que rindió declaración testimonial manifestó que: “...al llegar encontramos que “A” estaba rodeado de policías y le decían que lo iban a detener, en eso llegó el licenciado “N” y les mostró a todos la suspensión que llevaba, les decía que “A” ya estaba restituido como “K” y que tenía fuero constitucional, varios de ellos leyeron el documento y decían que tenían órdenes de arriba de detenerlo (...) quiero agregar que los que inicialmente pretendían detener a “A” fueron los de la policía ministerial y posteriormente se retiraron, previo a ello llegaron los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, hasta que llegó un policía de nombre “Y” de la Comisión Estatal de Seguridad, le mostraron el documento de la suspensión, lo leyó y dijo que lo sentía, pero que lo iba a detener porque él tenía instrucciones desde mero arriba, pero no dijo de quién, lo subieron a una camioneta y se lo llevaron...”.

- 44.** Esto se corrobora con la videograbación que se encuentra en la red social denominada como “YouTube”, de la cual personal adscrito a este organismo dio fe de su contenido y tomó tres capturas de pantalla, grabación que conforme al acta circunstanciada de fecha 17 de diciembre de 2021, se observó que: *“Al iniciar el video se aprecia a 4 personas, primeramente al fondo, un elemento policial en uniforme al parecer azul y cachucha del mismo color, otra persona adulta madura en playera blanca con rayas transversales en color verde y pantalón de mezclilla, un masculino adulto con playera de manga corta, blanca, con*

vivos en el cuello y mangas en color rojizo, con cachucha blanca y el logo al frente de la marca "Z", pantalón de mezclilla, así como al quejoso en camisa de manga larga a cuadros azules y lentes adaptados. La persona de la playera y cachucha blancos: "... para no hacerlo tan grande esto, usted lo que no quiere es que salga en los medios, vamos a hacerlo así, para qué lo hacemos con más...". Al parecer el abogado del quejoso: "¿Sí lo van a detener?" El quejoso: "¿Sí me van a detener?". Masculino de playera blanca y cachucha del mismo color: "Sí", asintiendo con la cabeza levemente. El quejoso: "¿Sí sabe que tengo fuero?" Masculino de playera blanca y cachucha del mismo color. Asiente con la cabeza y comenta "Para no hacerlo aquí" y hace por avanzar a su lado derecho. El quejoso: Entrega unas llaves y su cartera a la persona del sexo masculino de playera blanca con rayas verdes. Se empalman unas voces con el ruido y no se aprecia lo que se comenta, se observa como el justiciable es conducido por un policía uniformado y por el interlocutor de playera blanca y cachucha del mismo color hacia lo que al parecer se aprecia como una unidad de policía, en ese momento, quien al parecer es el abogado del impetrante, persona del sexo masculino en playera roja y pantalón de mezclilla manifiesta: "Présteme la suspensión". (Sic).

45. Esta última evidencia pone de manifiesto, que en los momentos previos a que se materializara la detención de "A", tanto éste como su abogado particular cuestionaron la misma, haciendo alusión al fuero del que estaba investido, y se hace mención también de "la suspensión", en una obvia referencia al documento mediante el cual le había sido concedida la suspensión provisional a "A" que lo restituía como "K", y que a pesar de ello, se consumó su detención.
46. En concordancia con las consideraciones vertidas hasta este punto, debe decirse que el respeto a los derechos humanos, constituye un límite a la actividad estatal, lo cual es válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas.
47. La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, si bien se titula

“Garantías Judiciales”, no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁵

48. Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, es claro que, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

49. El artículo 7.2 de la Convención establece que “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*”. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁶

50. Conforme a lo anterior, no se pierde de vista que la autoridad sostuvo en su informe, que no se contaba con la notificación de alguna suspensión contra la orden de aprehensión emitida en contra de “A”, ni pasa desapercibido para este organismo, que la suspensión a la que se refirieron los testigos y el quejoso, era aquella relacionada con la suspensión de su desafuero y no alguna relacionada con la suspensión de alguna orden de aprehensión, sin embargo, la consecuencia jurídica es la misma, ya que la orden de aprehensión no se

⁵ Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319.

⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de 2008. Serie C No. 180.

podía ejecutar debido al fuero con el que contaba “A” en su carácter de “K”, por lo que aun y cuando no contara con un amparo en contra de la referida orden, no podía ser detenido, tan es así que de acuerdo con el testimonio de “U”, incluso fue liberado por el Tribunal ante el cual fue puesto a disposición por ese motivo, de ahí que se reitere que en el caso, se violaron los derechos humanos de “A” a la libertad personal, así como a la legalidad, en lo que concierne al establecimiento del fuero constitucional, con las concomitantes afectaciones a su dignidad, por las razones esgrimidas *supra*.

IV.- RESPONSABILIDAD:

51. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, III, V, VII, VIII, IX y 49 fracciones I, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, debiendo cumplir con las funciones y atribuciones recomendadas, observando disciplina y respecto y que así lo hagan los servidores públicos sujetos a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que ya se han precisado.

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO:

52. Por lo anteriormente expuesto, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunció, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos

establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

53. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución al afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; así como los numerales 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

53.1. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera, que esta Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, así como en su caso lo será la aceptación de la presente por parte de la autoridad, por lo que al ser emitida ésta, debe tenerse por satisfecha la pretensión de “A” establecida en el punto 2.4 de su escrito de fecha 07 de abril de 2021 (visible en fojas 28 a 30 del expediente) a que se emitiera una determinación de la naturaleza que nos ocupa, reconociendo la vulneración de sus derechos humanos a la libertad personal, legalidad y sobre todo, a su dignidad.

53.2. Asimismo, deberán iniciarse ante el órgano competente en materia de responsabilidades administrativas, los procedimientos administrativos para dilucidar la responsabilidad en que hayan incurrido las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a los derechos humanos de “A” antes acreditadas, en la especie de la dignidad, libertad personal y la legalidad.

b) Medidas de no repetición.

53.3. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

53.4. En ese sentido, las autoridades deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su preservación; recomendando que en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la aceptación de la presente resolución, se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre los funcionarios públicos que cuentan con fuero constitucional, así como los efectos de las suspensiones provisional y definitiva en materia de amparo, con el único fin de que tengan conocimiento de los supuestos en los que legalmente no se puede detener o retener a una persona, aún y cuando exista una orden de aprehensión; y asimismo, para que se giren instrucciones a fin de que las y los agentes que ejecutan las órdenes de aprehensión o retengan a una persona bajo su custodia, tengan comunicación constante con sus superiores en cuanto al estatus que guardan las órdenes de aprehensión, previo a ejecutarlas, a fin de evitar hechos como los acontecidos en el asunto que ahora se resuelve.

54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 10, fracciones I, II, XX, XV, XXI, y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal y al Fiscal General del Estado, respectivamente, para los efectos que más adelante se precisan.
55. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la dignidad, libertad personal y a la legalidad, al llevarse a cabo una detención fuera del marco jurídico aplicable.
56. En virtud de lo anterior, respetuosamente y con fundamento en los 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A ustedes **Comisario Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública Estatal y Licenciado Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, respectivamente, que hubieren estado involucradas en los hechos materia de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA.- Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del punto 53.4 de esta determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.